

PRÓLOGO

La dinámica de la vida moderna se manifiesta a cada momento en los diferentes aspectos de nuestra civilización; mantiene al derecho inmerso en un proceso de cambio; requiere la creación de reglas internacionales que comprendan las complejas situaciones jurídicas en las que los individuos se desenvuelven.

A lo anterior se agrega el hecho de que las normas de los múltiples sistemas jurídicos en el mundo están destinadas a regir en una época y lugar determinados y conforman el marco que provoca la frecuente colisión de normas de los Estados que pretenden regir una misma situación jurídica. Así surge la dificultad de conocer la ley aplicable al caso concreto y se originan los conflictos espaciales de leyes. Estos conflictos son tema central del derecho internacional privado.

Los conflictos espaciales de leyes constituyen un objeto de difícil tratamiento y solución si se considera la multiplicidad de elementos de conexión y el nivel de disposición de los Estados a permitir que una norma de un Estado extranjero tenga vigencia dentro de su territorio.

Los tratadistas de derecho internacional privado se ven atraídos generalmente por los conflictos de normas de carácter civil, mercantil, penal, administrativo, etcétera, y pocas veces se refieren a la participación del derecho del trabajo en este sector jurídico.

En este trabajo, que por primera vez se publica en México bajo los auspicios de la Universidad Nacional Autónoma de México —con dos ediciones anteriores en la República de Brasil, en idioma portugués—, la doctora Gilda Maciel Corrêa Meyer Russomano, analiza los conflictos espaciales de normas laborales con la brillantez y profundidad que le dan su experiencia en la cátedra, su desempeño al frente de elevados puestos de responsabilidad académica y su obra escrita sobre diversos tópicos jurídicos.

Los conflictos espaciales de leyes son complejos en sí mismos y más cuando las normas tienen por objeto la protección del trabajo humano. En los Estados modernos se apunta como fundamental el reconocimiento y acatamiento de los derechos de los trabajadores, por encima de las

cuestiones de nacionalidad de las partes, lugar de la celebración del contrato y la ejecución de los trabajos.

La calidad científica de la doctora Corrêa Meyer Russomano, garantiza la forma con que se aborda el derecho internacional privado del trabajo. La autora ha producido un gran número de artículos publicados en revistas especializadas. Entre sus obras editadas en idioma portugués están: *El objeto del derecho internacional privado; La extradición en el derecho internacional y en el derecho de Brasil; Estudios de derecho internacional; El mar y el derecho; Integración económica y derecho social*; realizada esta última en colaboración con el tratadista argentino Mariano Tissembaum.

Por otra parte, la doctora Gilda Maciel Corrêa Meyer Russomano imparte cátedras de derecho internacional privado y público en la Universidad Federal de Pelotas y en la Universidad de Brasilia, de Rio Grande do Sul, así como en el Instituto Río Blanco del Ministerio de Relaciones Exteriores (donde se prepara a los diplomáticos de la República de Brasil). Es directora del Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales; es miembro del Instituto Luso-Hispano Latinoamericano de Derecho Internacional; ha ocupado los cargos de decano de la Facultad de Derecho y de directora del Instituto de Sociología y Política en la Universidad Federal de Pelotas, Rio Grande do Sul.

En el trabajo que ahora se publica en México, como un signo de la fraternidad que une a la Universidad Nacional Autónoma de México con las universidades brasileñas, identificadas por su constante preocupación por los problemas sociales que aquejan a sus países y al continente y por las soluciones que con rigor científico aportan para resolverlos, la autora apunta que en los conflictos internacionales de normas de derecho del trabajo:

La particularidad reside, sin embargo, en la circunstancia de que las leyes en fricción, como normas del derecho del trabajo, son distintas —ya sea por su naturaleza, ya por su papel social— de las demás normas de derecho positivo, porque en realidad, más que cualesquiera otras, están imbuidas por la constante preocupación económica. La naturaleza de las normas en conflicto y el fin social que las justifica, por tanto, atribuyen a la solución y no al conflicto en sí, rasgos peculiares que requieren la cuidadosa atención del jurista.

Esta es una de las tesis centrales que prevalecen a lo largo de la obra. La vocación democrática y social de la profesora Corrêa Meyer Russomano palpita con gran vitalidad cuando afirma que en las relaciones

de trabajo subyacen principios trascendentales de la más alta y pura moral humana, que cualquier Estado está obligado a respetar; es decir, por el carácter de las normas laborales, cualquiera que sea la situación del trabajador en la relación jurídica de conflicto, debe atenderse a la naturaleza de las disposiciones del trabajo, que tienen una función social trascendente que no reconoce fronteras: asegurar a los hombres que vierten su energía de trabajo un vivir conforme con la naturaleza, la libertad y la dignidad humana.

En el enfoque de este trabajo, otra particularidad de los conflictos de leyes en el espacio, de naturaleza laboral, es la regulación de cada Estado sobre el derecho del trabajo. Este aspecto, junto con la vigencia real de las normas, representa el avance o retroceso de sus trabajadores y del sistema político en el que viven. En algunos casos los sistemas jurídicos se muestran respetuosos de los derechos de los trabajadores, como el de huelga, que se consagra a nivel constitucional; en otros, no sólo se niega a los trabajadores esta forma de presión, sino que se les prohíbe el primario derecho de asociarse en sindicatos. Es decir, a los problemas de técnica jurídica que han de afrontarse en la solución de los conflictos espaciales de leyes se agrega otro: el de la estructura social.

Otras de las ideas que atraen la atención en este trabajo son estas: es indudable que existen marcadas diferencias en las legislaciones laborales del mundo; unas se caracterizan por otorgar grandes beneficios a los trabajadores, en tanto que otras se encuentran en los albores del derecho social moderno. La posibilidad de conflicto entre estas dos hipótesis, con el trabajo prestado en un país determinado, nos conduciría a resolver, invariablemente, de acuerdo a las normas que más favorezcan los derechos de los trabajadores. Esta idea se deriva del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo mexicana, que establece que: "En el caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."

Aún más, el artículo 28 de la propia ley establece que para la prestación de servicios de trabajadores mexicanos fuera de la República, se observarán, entre otras normas, el derecho a las prestaciones que otorgan las instituciones de seguridad y previsión social a los extranjeros en el país al que vayan a prestar sus servicios, y en todo caso, recibir la indemnización por los riesgos de trabajo en una cantidad igual a la que señala la ley, por lo menos. En el mismo precepto se consigna a favor de los trabajadores en el extranjero el derecho a disfrutar, en el centro de trabajo o en lugar cercano, de viviendas decorosas e higiénicas.

Estas hipótesis legales pudieran ser directrices en la solución de futuros

problemas de conflictos espaciales de leyes en el derecho internacional privado del trabajo.

Acorde con la particular dinámica del derecho del trabajo, el tema abordado por la maestra brasileña, no se limita al análisis de los conflictos de leyes de naturaleza individual, aborda además probables problemas de conflicto relacionados con los contratos colectivos de trabajo, con los accidentes del trabajo y con las cuestiones de la previsión social.

En el derecho internacional privado, entre los métodos que se utilizan para la solución de los conflictos de leyes, está el método interno y el método internacional. Mediante el método interno, el Estado, de acuerdo a sus intereses y necesidades, soluciona sus conflictos. Conforme al método internacional, la solución se ajustará a una disposición derivada de los tratados internacionales, ya sea por medio de una norma jurídica que determine la solución o porque aquélla sólo establezca las bases a las que deberán adecuarse las leyes internas del Estado.

La autora propone la solución directa de los conflictos de leyes en el espacio de naturaleza laboral, que consiste en la uniformación del derecho sustantivo del trabajo de cada Estado. Reconoce la dificultad real para que se llegue a la uniformación espontánea del derecho, pues éste es resultado de los fenómenos sociales prevalecientes en determinadas épocas y lugares. Sin embargo, por la finalidad suprema del derecho del trabajo, no es utópico pensar en el día en que la actividad productiva del hombre tenga una idéntica regulación jurídica, pues los trabajadores de todos los países luchan por mejorar sus condiciones de vida a través del reconocimiento y aplicación de sus derechos laborales. Constituyen una misma clase social, sus tácticas de lucha coinciden y obligan a los Estados a utilizar formas similares para la solución de sus demandas.

Aparentemente sencilla su propuesta y compleja la premisa, pero habrá de reconocerse que la solución lleva implícita la finalidad suprema del derecho del trabajo: el hombre, universalmente el mismo. La solución directa de los conflictos cancela la posibilidad de colisión de normas, pues éstas serían uniformes.

Por otra parte, la autora establece la posibilidad de una solución semi-directa de los conflictos de leyes en el espacio, mediante la uniformación de las reglas que conforman el derecho internacional del trabajo. Reconoce la dificultad de aplicación de esta forma de solución, pues reduce las posibilidades de expansión del derecho interno. Esta vía no impide el surgimiento de los conflictos, solamente indica la solución uniforme para los mismos, en todos los países.

Un tercer sistema sería el de la solución de los conflictos por la vía indirecta, que indicará la ley competente interna del Estado, para regular determinada situación concreta en conflicto. Es decir, con orientaciones distintas se pretenden resolver conflictos espaciales de leyes de naturaleza laboral.

La obra que hoy se publica constituye una valiosa aportación a la doctrina y una invitación para que los iuslaboralistas busquen soluciones apropiadas para los conflictos espaciales de leyes, que resulten justas para los trabajadores, que constituyen el aspecto fundamental de la economía de cualquier Estado.

El presente trabajo aporta bases fundamentales para encontrar reglas de derecho internacional privado del trabajo que afirmen y den vida a los derechos de los trabajadores del mundo, que luchan por obtener respeto a su libertad y su dignidad y la creación de condiciones que aseguren su vida, su salud y un nivel económico decoroso para ellos y sus familias.

Mario de la Cueva alcanzó la eternidad en su pensamiento que se hizo universal. La doctora Gilda Maciel Corrêa Meyer Russomano le dedica la edición mexicana de este libro que hoy publica el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Brasil y México; la Universidad; los derechos de los trabajadores; Investigaciones Jurídicas. Fecundas coincidencias.

José DÁVALOS